

Domicilio Fiscal y Notificación: Un análisis del fallo HCI S.A.

Ensayo escrito por Facundo Reichhölz, año 2023; estudiante de 4to Año de la carrera de Contador Público en la Pontificia Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires, Facultad Teresa de Ávila; para la asignatura Impuestos II.

Introducción

Dentro del procedimiento administrativo existe un conjunto de normas, ya sean leyes o reglamentos, que tienen como objetivo aclarar cómo deben ser llevados a cabo los diversos procedimientos existentes. Pero no todo es blanco y negro, dado a que pueden existir ciertas situaciones específicas que pueden llevar a confusión sobre cómo deben de ser interpretadas y resueltas, principalmente en los casos en que se superponen diferentes procedimientos o los plazos de los mismos, llevando a inconvenientes para poder determinar que partes son nulas y cuales no lo son. Es ahí donde aparece la jurisprudencia, que es el conjunto de sentencias o fallos que han sido tomados anteriormente ante situaciones similares; y son utilizados como referencia para poder resolver problemas futuros.

En este ensayo se abordarán temáticas relacionadas con el domicilio fiscal del contribuyente y con las notificaciones que a futuro serán perfeccionadas en el mismo de conformidad con la ley. En primer lugar se procederá a definir ambos conceptos, posteriormente se analizará un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que presenta una situación controvertida en relación al domicilio fiscal de una empresa y que podría llevar aparejado indirectamente futuros conflictos con las notificaciones en el mismo, de no ser definido correctamente; procediéndose a redactar la postura tomada para resolver dicha situación, dando énfasis a las bases que sustentan y justifican las decisiones de la referenciada Corte.

Domicilio Fiscal

En primer lugar es importante saber que las personas, ya sean humanas o jurídicas, pueden poseer diferentes domicilios; como puede ser el caso del domicilio **real** (aquel en el que la persona efectivamente vive), **legal** (donde la persona realiza sus actividades y donde se encuentra su documental), **procesal** (creado específicamente para llevar adelante diferentes procesos) o el **fiscal** (declarado a efectos del pago de impuestos), siendo este último el que será el analizado a lo largo de este informe.

De acuerdo con lo que dicta la Ley de Procedimiento Fiscal (N°11.683) en el artículo 3, se considerara como **domicilio fiscal** de los responsables de pagar tributos a AFIP (Administración Federal de Ingresos Públicos) y otras entidades autárquicas al domicilio real. En el caso de que se tratara de una persona de existencia visible cuyo domicilio real no coincidiera con el lugar en donde tiene su administración o desarrolla sus actividades, será este último el que se considere como domicilio fiscal; lo mismo aplica para las personas jurídicas enumeradas en el Código Civil de la Nación. En el caso de que el responsable se domicilie en el extranjero su domicilio fiscal será aquel, dentro de la república, en que tenga su principal negocio o explotación.

A su vez AFIP cuenta con la potestad de poder determinar de oficio el domicilio fiscal de la persona (o en su caso el domicilio fiscal alternativo), siempre que lo haga mediante resolución fundada y cuando lo conociera a través de datos concretos colectados mediante sus facultades de verificación y fiscalización. La responsabilidad de demostrar la veracidad del mismo quedara a cargo del contribuyente, quien a su vez, también será responsable de denunciar cualquier cambio de domicilio dentro de los 10 días de efectuado el mismo.

Con respecto al domicilio fiscal electrónico, este es una dirección de correo electrónico registrada por el contribuyente para el cumplimiento de sus obligaciones y la recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza; el mismo deberá de mantenerse por un tiempo mínimo de un (1) año y genera los mismo efectos que el domicilio fiscal constituido, siendo válidas las notificaciones que en él se practiquen.

Notificación

Se la puede definir como el acto mediante el cual se comunica oficialmente a una persona (humana o jurídica) sobre una acción, decisión, resolución, requerimiento o información relevante relacionada con algún procedimiento que esta esté llevando a cabo o que un organismo superior lleve a cabo en torno a la misma; transcribiendo de forma íntegra los fundamentos y la parte dispositiva del acto objeto de la notificación.

De acuerdo al artículo 100 de la Ley de Procedimiento Fiscal (N°11.683), las notificaciones pueden realizarse de cualquiera de las siguientes maneras:

- Mediante **carta certificada** con aviso de retorno (que servirá como suficiente prueba de la notificación), entregada en el domicilio del contribuyente aunque aparezca suscripto por un tercero.

- **Personalmente**, mediante un empleado de AFIP que dejara constancia en **acta** (con día, lugar y hora) y exigirá la firma del interesado (o testigo).
- Por **nota o esquila numerada**, con firma facsimilar del funcionario autorizado y con aviso de retorno.
- Por **tarjeta o volante de liquidación o intimación de pago numerado**, con aviso de retorno.
- Por **cédula** y por medio de empleados de la AFIP.
- Por **telegrama** colacionado u otro medio de comunicación similar.
- Por comunicación en el **Domicilio Fiscal Electrónico** del contribuyente/responsable, según establezca la AFIP y garantizando la correcta recepción por parte del destinatario.
- Si ninguna de las anteriores notificaciones pudieran practicarse, se efectuara por medio de edictos publicados durante cinco (5) días en el **Boletín Oficial**.
- Como excepción, el Reglamento de Procedimiento Administrativo plantea en su artículo 45 que se admitirá la **notificación verbal** en los casos en que el acto no se encuentre documentado por escrito.

En caso de no cumplir con las normas vigentes establecidas la notificación será considerada como inválida, pudiendo llegar a generar incluso la nulidad del acto en cuestión.

Culminado el desarrollo teórico, se procederá a continuación a realizar un análisis de un fallo que se ha seleccionado debido a que la cuestión a resolver en el mismo tiene íntima relación con los tópicos desarrollados precedentemente.

Análisis del Fallo

Sumario

El caso a analizar es la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos: “HCI S.A. c/ en -AFIP- DGI s/ Dirección General Impositiva”.

Esta causa llega a la Corte debido a una apelación que realiza la empresa HCI S.A. en relación a la sentencia dictada en la instancia anterior y en los autos citados precedentemente, en la cual se resolvía que el domicilio fiscal de la sociedad, conforme a la resolución que dictada por AFIP indicaba que el mismo sería el del lugar de la sede administrativa, que de acuerdo a lo expuesto por la empresa sería en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dato que difiere con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley N°11.683, por lo que ante dicha resolución la empresa se opone presentando el recurso pertinente. Por lo que se avoca a la causa resolviendo en base a las pruebas obrantes en las mismas, conforme la ley y jurisprudencias vigentes.

Desarrollo

Llegadas las actuaciones a la Corte por haberse declarado admisible el recurso extraordinario oportunamente interpuesto por la parte actora, dicho tribunal analiza los autos referenciados

procediendo a relatar los hechos acontecidos y corriendo previa a dictaminar vista la procuración general quien debe intervenir en los casos donde se encuentra en juego una cuestiones como las ventiladas en las presentes y analizando las constancias que surgen de la causa.

Procede a relatar que, hallándose en discusión las normas federales (art 3° de la ley 11.683 y resolución general AFIP 2109/2006) y la decisión que en definitiva a tomado el superior tribunal ha sido contraria a lo plantado por la recurrente. Asimismo hace saber que en su tarea de establecer la correcta interpretación de las normas de carácter federal, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones del tribunal apelado ni del apelante, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado (art. 16 de le ley 48) según la potestad que correctamente se les otorgue, citando fallos.

Relata que HCI S.A. es una empresa que se dedica a la explotación hotelera, que posee más de una explotación, siendo la principal en la provincia de Misiones; y su domicilio legal y fiscal se encuentran constituidos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, alegando que es donde poseen su sede administrativa y a su vez es el domicilio de sus socios. Por otro lado, se redacta que AFIP impugnó dicho domicilio fiscal por entender que el mismo debería de ser aquel en el que desarrolla su actividad principal (provincia de Misiones).

Hace referencia a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N°11.683 y a la Resolución General AFIP 2109/06, analizando lo que de ellas se desprende. Haciendo referencia también a fallos vigentes. Relata detalladamente lo defendido por cada una de las partes.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente mencionado, pruebas que surgen de la causa y reglamentaciones anteriormente citadas; la Corte Suprema de Justicia resuelve que al encontrarse fuera de controversia que la sede de la explotación principal de HCI S.A. se ubica en la provincia de Misiones y por lo tanto difiere de su domicilio legal situado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es claro que rige lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución General AFIP 2019/06, debiendo ser considerada la provincia de Misiones como **domicilio fiscal** de la actora. Por lo que confirma la sentencia recurrida basándose en los fundamentos brindados en la Resolución, imponiendo costas, ordenando notificar y devolviendo la causa al juzgado de origen.

Apreciación Personal

El fallo referenciado fue correctamente analizado por la Corte, desprendiéndose del mismo que se han tenido en cuenta leyes vigentes como así también se ha hecho referencia a la jurisprudencia utilizada, dejando así en claro que se ha llevado a cabo una inspección minuciosa para llegar a la resolución final, desarrollaron lo aportado por ambas partes (actora y demandada) garantizando así el principio del debido proceso administrativo.

Este fallo muestra la importancia de definir de manera adecuada el domicilio fiscal del contribuyente, no solo al afecto de conocer donde realiza su actividad principal o donde posee su sede administrativa; sino también con la finalidad de recibir en el lugar correspondiente las diferentes notificaciones que AFIP pueda llegar a remitir hacia su persona, y así evitar posibles futuros incidentes que lleven a la nulidad del acto.

Bibliografía

Ley N°11.683. (con modificaciones introducidas por la Ley 27.430, t.o. 2017). Ley de Procedimiento Fiscal. BO: 20/07/1998.

Decreto Nacional 1759/72. (2017). Reglamento de Procedimientos Administrativos. BO: 27/04/1972.

Corte Suprema de Justicia. (2023). “HCI SA c/ EN – AFIP - DGI s/ Dirección General Impositiva”.

Corte Suprema de Justicia. (s.f.). *Sentencias, Todos los fallos.* <https://normas-apa.org/referencias/citar-pagina-web/>